

vamente prorrogado el período de vigencia de su concesión de admisión temporal, otorgado a la misma por Orden de este Departamento de fecha 4 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del día 10 de igual mes y año).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por cuatro años más, contados a partir desde el día 10 de abril de 1973, el período de vigencia para realizar importaciones en régimen de admisión temporal de café sin tostar en grano para la elaboración de extracto de café seco, en polvo, con destino a la exportación concedida a la firma «Sociedad Española de Alimentos, S. A.», por Orden de este Ministerio de 4 de abril de 1967.

La prórroga que por la presente se autoriza deberán continuar en vigor todas las demás normas establecidas en la señalada Orden de concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 30 de abril de 1973 por la que se concede a «Bertolli Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de aceite de girasol crudo por exportaciones previamente realizadas de aceite de girasol refinado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bertolli Española, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de aceite de girasol crudo por exportaciones previamente realizadas de aceite de girasol refinado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Bertolli Española, S. A.», con domicilio en Menéndez Pelayo, 87, segundo-11, Madrid-9, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de aceite de girasol crudo (P. A. 15.07), empleado en la fabricación de aceite de girasol refinado (P. A. 15.07), previamente exportado.

2.º A efectos contables, se establece que: Por cada cien kilogramos de aceite de girasol refinado, previamente exportado, podrán importarse 104,16 kilogramos de aceite de girasol crudo.

Se considerarán pérdidas el 4 por 100, del cual tendrán el concepto de mermas el 0,5 por 100 y el restante 3,50 por 100 el de subproductos adeudables, dada su naturaleza de pastas de neutralización, por la partida 15.17.A.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de febrero de 1973 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 10). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 4 de mayo de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	57,935	58,115
1 dólar canadiense .....	57,738	57,975
1 franco francés .....	12,683	12,747
1 libra esterlina .....	144,171	144,851
1 franco suizo .....	17,839	17,922
100 francos belgas .....	143,687	144,492
1 marco alemán .....	20,353	20,452
100 liras italianas .....	9,792	9,839
1 florín holandés .....	19,589	19,683
1 corona sueca .....	12,796	12,864
1 corona danesa .....	9,257	9,301
1 corona noruega .....	9,764	9,811
1 marco finlandés .....	14,922	15,007
100 chelines austriacos .....	278,600	280,816
100 escudos portugueses .....	228,270	230,340
100 yens japoneses .....	21,808	21,917

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana, Siria y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 30 de abril de 1973 por la que se autoriza a «Viajes Sunair, S. A. E.», el cambio de denominación por la de «Viajes Drach, S. A.».*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por la Agencia de Viajes del grupo «A.», «Viajes Sunair, S. A. E.», (título-licencia número 240 de orden, con casa central en Palma de Mallorca, solicitando autorización para el cambio de denominación de la misma por la de «Viajes Drach, S. A.»;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en el vigente Reglamento de Agencias de Viajes, apro-